



ACTA DE AUDIENCIA N°00144			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190013100		
Fecha de diligencia	3 de agosto de 2020		
Hora de inicio	8:37 a.m	Hora de cierre	10:00 a.m.
Demandante	DELIS AGAMEZ JULIO		
Demandado	SIERRA CABALLERO S.A.S. EN LIQUIDACION		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION – DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEMAIENTO DEL LITIGIO – DECRETO DE PRUEBAS Y A CONTINUACION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la Grabación de la Audiencia de click AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurren partes demandada a través de su representante legal y apoderados de las partes. Se tiene a la Dra. ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ, como apoderada de la entidad demandada de conformidad al memorial poder remitido vía electrónica</p>
<p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación.</p>
<p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y SANEAMIENTO DEL PROCESO</p> <p>No hubo contestación de demanda. Se declara saneado el proceso.</p>
<p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Se fija el litigio sobre todos los hechos de demanda, referidos sobre existencia del contrato de trabajo, extremos de la relación laboral, remuneración, forma de terminación del contrato, salarios debidos, prestaciones causadas insolutas, aplicación de créditos por libranza con la entidad Comfenalco, existencia de descuento y no pago deducciones sobre salario, pago de aportes al SGSS periodo 2005 a 2007.</p> <p>Se ordena interrogatorio al representante legal de la demandada y al actor conforme al art. 54 del CP del T</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p> <p>Parte Actora.</p> <ul style="list-style-type: none">- Documentales, se tienen por tales las aportadas con la demanda, folio 10 a 36-



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

De conformidad al contenido del art. 53 del CP del T, no se decretan las pruebas Testimoniales, se escucharán las declaraciones de Angélica María Sánchez Hoyos y Viana Julieth Escobar Cuevas; Interrogatorio del Rep. Legal del demandado; y los informes de Informes a Terceros requeridos a PORVENIR y COMFENALCO, tampoco se accede a la inspección pedida.

De oficio se ordena remisión de documentales que reconocieron haberes a la parte actora en el proceso de liquidación.

Se notifica en estrados.

Se da inicio a la audiencia del art. 80 del Cp del T y SS

PRACTICA DE PRUEBAS

Se incorporan documentales remitidas por Sierra Caballero SAS

Se declara cerrado el debate, y se ordena escuchar alegatos.

SENTENCIA

TEMAS: VINCULO LABORAL – TERMINACION DEL CONTRATO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR – BUENA FE

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ 1 ¿Se acredita la vigencia de un contrato de trabajo y los extremos temporales del mismo?

PJ 2 ¿Resultan imputables las obligaciones al demandado respecto a créditos laborales insolutos a la fecha de presentación de la demanda?

PJ3 ¿Carga de la prueba en la terminación del contrato de trabajo?

PJ4 ¿Obligaciones del SGSS en pensiones, son exigibles frente al empleador?

PJ5 ¿Resulta plausible imponer condena por la sanción moratoria del art. 65 del CS del T?

TESIS DEL DESPACHO

Se accederá a las pretensiones de la demanda. Se declara la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo, y que este término por causa imputable al empleador, conforme a la carta de renuncia y a los incumplimientos del empleador, y de allí se condena al pago de la indemnización del artículo 64 del CS del T para contratos de trabajo a término indefinido.

Se condenará al pago de prestaciones sociales y vacaciones, pago de salarios, y los valores descontados y no destinados al pago del crédito de libranza suscrito por la demandante.

II. PREMISAS NORMATIVAS

- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Resumen decisiones invocadas; “...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

- EL CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA Y TERMINACION

A cada parte procesal le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones.

Ello de conformidad con el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

De igual forma explicó que existen normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, entre otras.

La Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-17728 de 2016, advirtió, en el campo laboral y en materia de despidos, que sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

Esta probada la existencia del contrato de trabajo. El requerimiento de no asistencia el 5 de febrero, y la respuesta de la demandante frente al hecho de la terminación, y la comunicación que hizo llegar en fecha 4 de febrero de 2019.

El reconocimiento de ese hecho por el representante legal de la demandada. La no contestación, valorada como indicio frente a la existencia de tales hechos. Y por ende se tendrán como verdad procesal de conformidad con el contenido de los arts. 60 y 61 del CP del T y SS

- DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Surgen de la ley y están recogidas en los arts. 55 y ss del CS del T, siendo principalísimas para el empleador el pago de salarios y prestaciones de ley. Que al rotulo del devenir procesal devienen en infructuosas al no haber ejercido de manera activa el derecho de contradicción y replica, aparte de no acompañar una razón de esas omisiones, aún aquellas referidas a los descuentos de salario autorizados y no aplicados conforme a la libranza suscrita por la demandante y la entidad COMFENALCO. Así como también resulta ausente la prueba del pago de salarios de noviembre de 2018 a 4 de febrero de 2019.

Se encuentra probado el salario, y conforme a ello se liquidan las prestaciones

subtotal Prestaciones	2.883.907
salarios Causados	2.752.504
Libranza	2.905.810
Subtotal Salarios y Prestaciones	8.542.221

DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Arts. 15,17, 22, 33 Ley 100 de 1993

Se impone esa obligación al empleador, de constituir título pensional y en esta caso deberá girar esos valores mas los intereses que se hayan generado a la AFP PORVENIR. Esa cotización deberá hacerse sobre el IBC de la demandante a la fecha de su vinculación a la sociedad demandada, y en todo caso no puede ser inferior a un SMLMV de la época, por el periodo 15 de enero de 2005 a 30 de mayo de 2007



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Estamos ante un caso de omisión de la afiliación.

En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

En igual dirección, a partir de sentencias como la CSJ SL14388-2015, se consideró que, respecto de pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, como la del actor, todas las hipótesis de omisión en la afiliación debían encontrar una solución común, consistente en «...el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.»

Se condenará en ese sentido.

MALA FE Y SANCION MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CS DEL T

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia afirmó que si un trabajador desea solicitar algún tipo de condena por indemnizaciones moratorias, como las consagradas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe demostrar como presupuesto la falta de buena fe del empleador.

De mismo modo, la alta corporación indicó que la aplicación de la indemnización moratoria no es automática, ni inexorable, por lo que se debe analizar, en el caso concreto, si la conducta del empleador estuvo o no justificada conforme sus argumentos y si estas acciones se ubican en el ámbito de la buena o mala fe.

Se impone desde el 5 de febrero de 2019, a la tasa de un día de salario y máximo hasta el 5 de febrero de 2021, si para aquella fecha no se han pagado los créditos salariales y prestacionales descritos en esta providencia.

De mantenerse la mora en dichos valores, a partir del 6 de febrero de 2021, se causan los intereses moratorios vigentes a esa fecha, sobre tales sumas de dinero y hasta la fecha de su pago



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

COSTAS.

Respecto a las sumas impuestas a pagar a la demandante, se imponen agencias en cuantía del 6.5% del total de esas sumas a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Y respecto a la condena de constituir un título pensional, se adiciona en Un SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

PREMISAS FACTICAS

Se acredita el vínculo laboral, créditos causados e insolutos, los cuales se reconocerán conforme a las peticiones de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre DELIS AGAMEZ JULIO y SIERRA CABALLERO S.A.S. EN LIQUIDACION vigente entre el 15 de enero de 2005 y el 4 de febrero de 2019, el cual terminó por renuncia justificada del trabajador ante el incumplimiento del empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad SIERRA CABALLERO S.A.S. EN LIQUIDACION a pagar la indemnización de que trata el art. 64 del CS del T, para los contratos a término indefinido, y en beneficio a la demandante DELIZ AGAMEZ JULIO, monto que se estima en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.523.052), valor que habrá de indexarse entre el 5 de febrero de 2019 y la fecha en que esta providencia alcance su ejecutoria.

TERCERO: CONDENAR a la entidad SIERRA CABALLERO S.A.S. EN LIQUIDACION a pagar a la demandante DELIZ AGAMEZ JULIO la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.972.373) por concepto de primas de servicio, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones del periodo 1 de enero de 2018 a la terminación del contrato de trabajo, así como los salarios causados y retenidos conforme a la sustentación de esta providencia, e individualizado en el siguiente cuadro

Auxilio de Cesantías	1.162.301
Intereses de Cesantías	152.268
Vacaciones	1.471.736
Primas de Servicio	527.754
Salarios Causados	\$ 2.752.504
Sumas Libranzas	\$ 2.905.810
	8.972.373



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

CUARTO: CONDENAR a la entidad SIERRA CABALLERO SAS EN LIQUIDACION, a pagar a la demandante DELIZ AGAMEZ JULIO la sanción moratoria del art. 65 del CS del T, mod. Por el art. 29 de la ley 789 de 2002, desde el 5 de febrero de 2019, y consistente en el pago de un salario diario, determinado en la suma de \$ 32.257, y hasta la fecha en que se paguen las prestaciones y salarios que se describen el ordinal 3° de esta providencia. Esta sanción correrá por el termino máximo de 24 meses. Si a la fecha 6 de febrero de 2021, no se han cancelado las sumas arriba descritas, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima vigente a esa fecha sobre tales valores, y hasta que se dé su efectivo pago.

QUINTO: CONDENAR a la entidad SIERRA CABALLERO S.A.S. en LIQUIDACION, a constituir título pensional en favor de la demandante DELIZ AGAMEZ JULIO por el periodo 15 de enero de 2005 a 30 de mayo de 2007, ante la AFP PORVENIR, y conforme a los salarios devengado por ella para aquella época, y en todo caso no podrá ser inferior a Un SMLMV para aquella época.

SEXTO: COSTAS se imponen a cargo de la demandada. Se fijan agencias en derecho, así, respecto a las condenas de los ordinales 2° a 4°, en el 6% de los valores que allí se imponen a la fecha en alcance ejecutoria esta providencia, y respecto a la condena del ordinal 5°, se adiciona en Un SMLMV a la fecha de ejecutoria de esa providencia.

Se notifica en estrados

Solicita aclaración frente a los términos y montos del ordinal 3, se le aclara a la demandada esos montos.

Parte demandada interpone recurso de apelación, se concede el recurso en el efecto suspensivo, y se remite el presente asunto ante el TS de DJ.

Se declara terminada la diligencia

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
e72d991e8e00fc1d5530718a8cecef5156f8a8aed244498f7696515d5c1f0a93
Documento generado en 03/08/2020 04:34:22 p.m.